

Proyecto de Real Decreto de modificación del Reglamento de la Ley 10/2010

Cambios normativos en materia PBCFT previstos en 2018



Junio 2018

**Cambios normativos en materia PBCFT
previstos en 2018**

Miriam Rojo Masero

Cambios normativos en materia PBCFT previstos en 2018

Proyecto de Real Decreto de modificación del Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo aprobado por Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo.

El pasado 9 de febrero de 2018 el Consejo de Ministros dio el visto bueno a la primera vuelta del Anteproyecto de Ley por el que se modifica parcialmente la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

La tramitación del Proyecto de Real Decreto de modificación del Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo aprobado por Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, se realizará de forma conjunta.

Al igual que ocurre con la reforma de la Ley, el objetivo principal de esta reforma es trasponer los elementos que

quedan por implementar de la Directiva 2015/849, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015.

Con esta reforma del Reglamento se introducen también mejoras técnicas, relativas a procedimientos que deben implantar las entidades para dar cumplimiento a las nuevas previsiones que va a contener la Ley 10/2010 tras su modificación, así como realizar algunos otros ajustes de detalle que no procede incluir en una norma con rango de Ley.



Ministerio de Economía, Industria y Competitividad

Es importante señalar que, al tramitarse de forma conjunta con la modificación de la Ley 10, se encuentran pendientes de volver de nuevo al Consejo de Ministros, ser aprobados como Proyecto y comenzar su tramitación parlamentaria. Ambos son susceptibles de modificaciones.

El anteproyecto de Real Decreto se compone de un artículo único que consta de 39 apartados y dos disposiciones finales. En este boletín analizaremos artículo por artículo las novedades que nos encontramos en el proyecto de Real Decreto de modificación del Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo aprobado por Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, presentado por el Tesoro Público.

Disposiciones generales



Actividades excluidas

Art. 3 – Con el apartado e) se añade una nueva condición para excepcionar la aplicación de las obligaciones de la Ley 10/2010: que la actividad principal no se encuentre incluida en el artículo 2.1 de la Ley (sujetos obligados).

Diligencia Debida



Identificación formal

Art. 4 – Se mantiene la obligación de identificar en cualquier operación ocasional o relación de negocio cuyo importe sea igual o superior a 1.000 €.

Para las operaciones de juegos de azar presenciales y en operaciones de pago de premios en loterías se reduce el umbral y se pasa de los 2.500 € anteriores a los 2.000 €.

Para las operaciones de cambio de moneda, envío de dinero y ejecución de transferencias la identificación y comprobación se hará en todo caso.

La comprobación de identidad se realizará con carácter previo. Para los casos en los que se realice con posterioridad se prevé que los sujetos obligados apliquen procedimientos de gestión del riesgo en los que se incluya una limitación del número, tipo y cuantía de operaciones permitidas, seguimiento reforzado por su volumen o complejidad

Documentos fehacientes a efectos de identificación formal

Art. 6 – Se reconocen también los documentos de identidad de la Confederación Suiza.

Titular real

Art. 8 – Se considera como indicio de propiedad indirecta:

“El hecho de que una sociedad, que esté bajo el control de una o varias personas físicas, o de que múltiples sociedades que estén a su vez bajo el control de la misma persona o personas físicas, tenga una participación en el capital social del 25% más una acción o un derecho de propiedad superior al 25% en el cliente”.

Además, se precisa que los indicadores de control por otros medios, entre otros, serán los previstos en el artículo 22 (apartados 1 a 5) de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 26 de junio de 2013 sobre los estados financieros anuales, los estados

financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas.

En los casos que no exista persona física que posea o controle un porcentaje superior al 25%, además de los administradores, se considerará que ejerce dicho control el consejero delegado o persona análoga que ejerza la función efectiva de gestión de la entidad.

Con el nuevo apartado c) se clarifica en el caso de fideicomiso como el “trust” quienes tienen consideración de titulares reales:

- El fideicomitente.
- El fiduciario o fiduciarios.
- El protector si lo hubiera.
- Los beneficiarios o, cuando aún estén por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa la estructura jurídica.
- Cualquier otra persona física que ejerza en último término el control del fideicomiso a través de la propiedad directa o indirecta o a través de otros medios.

Para instrumentos jurídicos análogos al fideicomiso anglosajón los sujetos obligados tienen que adoptar las medidas sobre las personas que ocupen posiciones equivalentes.

Identificación del titular real

Art. 9 – Se modifica la redacción del apartado 4 y se excepciona la identificación del titular real en los siguientes casos:

- Entidades de Derecho público de los Estados miembros de la UE.

Para los casos de sociedades o personas jurídicas controladas/participadas por entidades de derecho público de los Estados miembros de la UE o de países terceros equivalentes, los miembros del Consejo de Administración serán considerados titulares reales.

- Empresas cotizadas o filiales participadas mayoritariamente cuando se encuentren sometidas a obligaciones de información que aseguren la adecuada transparencia de su titularidad real.

En el apartado 5, se establece que la identificación del titular real tiene que abarcar necesariamente los datos de identidad:

- el número de documento
- la nacionalidad
- el país de residencia
- la fecha de nacimiento
- la naturaleza del interés o participación que determinen su consideración como titular real.

Seguimiento continuo de la relación de negocios

Art. 11 – Se establece que únicamente se puede excluir de los procesos de actualización la copia del DNI. Esta excepción no aplica en caso de actualización de los datos contenidos en él (en particular el domicilio).

Aplicación por terceros de las medidas de diligencia debida

Art. 13 – Se añade una condición que debe concurrir para que puedan aceptarse las medidas de diligencia debida practicadas por filiales y sucursales situadas en terceros países: que la aplicación efectiva sea supervisada a nivel de grupo por la autoridad competente del país donde esté ubicada la matriz del grupo.

Cientes susceptibles de aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida

Art. 15 – Se elimina la excepción de las entidades de pago de los apartados c) y d).

En cuanto al apartado e) se matiza que para poder aplicar medidas simplificadas de diligencia debida a las sociedades cotizadas cuyos valores se admitan a negociación en un mercado regulado de la UE, tienen que estar también sujetas a requisitos de información acordes con la normativa comunitaria o normas internacionales equivalentes, que garanticen la transparencia de información sobre la propiedad.

Supuestos de aplicación de medidas reforzadas de diligencia debida

Art. 19 – Se precisa, en el apartado 2. a), el concepto de servicios de banca privada. Quedan definidos como:

“aquellos servicios de asesoramiento en materia de inversión de carácter recurrente y no ocasional y de gestión discrecional de carteras, referidas a grandes patrimonios, con independencia de la categoría de sujeto obligado que los preste”.

Requisitos en las relaciones de negocio y operaciones no presenciales.

Art. 21 – Se recoge el nuevo régimen relativo a la firma electrónica y se especifican los artículos relativos a la acreditación de la identidad de clientes del juego.

Países, territorios o jurisdicciones de riesgo

Art. 22 – Se incluye la obligación de considerar como países, territorios o jurisdicciones de riesgo a los países incluidos en la lista de la Comisión Europea, de conformidad con el artículo 9 de la Directiva (UE) 2015/849.

Obligaciones de información



Operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo

Art. 24 – Se añade un nuevo apartado, el 1. f) con el que se pone de manifiesto la necesidad de que los sujetos obligados tengan un registro actualizado con las operaciones detectadas, incluyendo la existencia o no de análisis y su resultado.

Comunicación sistemática

Art. 27 – La nueva redacción delimita que las entidades de crédito y establecimiento financieros de crédito, entidades de pago y de dinero electrónico, notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles; y las personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago tienen que comunicar mensualmente las siguientes operaciones:

- Las que supongan movimientos de medios de pago sujetos a declaración obligatoria.
- Las operaciones de servicio de envío de dinero a que se refiere el artículo 2.1.13 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago.
- Las operaciones realizadas por o con personas físicas o jurídicas que sean residentes, o actúen por cuenta de estas, en territorios o países que al efecto se designen por Orden del Ministro de Economía y Competitividad, así como las operaciones que impliquen transferencias de fondos a o desde dichos territorios o países, cualquiera que sea la residencia de las personas intervinientes, siempre que el importe de las referidas operaciones sea superior a 30.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.
- Las operaciones de transporte de fondos o medios de pago.
- La información agregada sobre la actividad de transferencias con o al exterior, desglosada por países de origen o destino.

- Las operaciones que se determinen mediante Orden del Ministro de Economía, Industria y Competitividad.

La comunicación se realizará con el formato y las características que determine el SEPBLAC. Los datos declarados sólo podrán ser utilizados para su incorporación a los informes de inteligencia o para atender los requerimientos de información realizados por el Ministerio Fiscal o las autoridades judiciales o administrativas.

Requerimientos de las autoridades

Art. 30 – Se reconoce a los agentes del **Servicio de Vigilancia Aduanera** las mismas capacidades de acceso que los agentes de la Policía Judicial de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Control interno



Procedimientos de control interno

Art. 31 – En el apartado 3 del mismo se clarifica que para el caso de las franquicias, en la determinación de los umbrales a aplicar, se incluirán las cifras de empleados y actividad correspondientes a las empresas franquiciadas.

Manual de prevención

Art. 33 – Se añade un nuevo apartado para añadir la exigencia de un procedimiento interno de comunicación anónima de infracciones aprobado por la entidad.

Adecuación de los procedimientos de control interno

Art. 34 - Se precisa que las operaciones que hayan sido objeto de especial análisis tienen que ser centralizadas, gestionadas, controladas y almacenadas de modo eficaz por el sujeto obligado.

Se añade un nuevo apartado m) en el que se contempla la obligación de contar con un canal de comunicaciones de infracciones. Tiene que ser independiente y anónimo.

Órganos de control interno

Art. 35 – Se aclara que las unidades técnicas pueden ser aquellas creadas para el cumplimiento penal.

Medidas de control interno a nivel de grupo

Art. 36 – Se especifica que las políticas de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo son extensibles a las filiales y sucursales mayoritariamente participadas o por otros medios bajo control del grupo, estén o no dentro del territorio nacional.

Se establece que las políticas y procedimientos de control interno del grupo estarán centralizadas en la entidad que constituya la matriz del grupo, o bien en la sociedad de mayor activo del conjunto de sociedades domiciliadas en España y obligada a la presentación de cuentas.

Examen externo

Art. 38 – Se aclara que, en caso de grupos de empresas, todas las entidades que formen parte del grupo y tengan consideración de sujetos obligados están sujetas al examen de experto externo.

Fundaciones y asociaciones

Art. 42 – Se mantiene la necesidad de identificación y comprobación de identidad para aquellas personas que aporten a título gratuito fondos o recursos por importe igual o superior a 100 € (en efectivo o con sistemas de pago anónimos).

Para aquellas aportaciones recibidas por transferencia desde una cuenta abierta en una entidad de crédito española el umbral pasa a ser de 1.000 €.

Medidas de control interno de aplicación al pago de premios en loterías u otros juegos de azar

Art. 43 – El título del artículo pasa a ser:

“Medidas de control interno de aplicación en loterías u otros juegos de azar presenciales”.

Se elimina la referencia a las operaciones de pago de premios para que las medidas sean aplicables al juego presencial en general.

La obligación de identificar formalmente a los clientes pasa de estar sólo enfocada a los ganadores de premios, a estarlo en los clientes de **todas** las operaciones de juegos de azar presenciales. El importe también varía y pasa de ser igual o superior a 2.500 €, a ser igual o superior a 2.000 €.

Para el caso de loterías, la identificación sólo será necesaria cuando se trata de pago de premios por importe igual o superior a 2.000 €.

El manual de procedimiento deberá incluir también un procedimiento de conservación de documentos que garantice su adecuada gestión e inmediata disponibilidad.

Por último, conforme a lo desarrollado en la Ley, el plan anual de acciones formativas tiene que incluir a empleados y directivos.

Otras disposiciones



Intervención de los medios de pago

Art. 45 – Se aclara que, en caso de intervención de monedas distintas al euro, se procederá a su conversión.

Si la moneda no estuviera cotizada en mercado oficial o concurren otras circunstancias que aconsejen el depósito de los fondos en efectivo, se depositarán en el Banco de España para su custodia.

En el apartado 2, para los casos en los que existan indicios o certeza de que los medios de pago están relacionados con el blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, se añade que además de proceder a la intervención de los fondos, se ponen a disposición judicial.

Autorización de transferencias de fondos

Art. 47 – El título del artículo pasa a ser:

“Autorización de transferencias de fondos y apertura o mantenimiento de cuentas corrientes”.

En el apartado 2 se amplía la competencia de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera para la apertura y mantenimiento de cuentas corrientes y prestación de servicios financieros sometidos a contramedidas.

Naturaleza y finalidad del Fichero de Titularidades Financieras

Art. 50 – Se amplía la finalidad del Fichero de Titularidades Financieras. Su finalidad es prevenir e impedir, además de la financiación del terrorismo y el blanqueo de capitales, sus delitos precedentes.

Declaración por las entidades de crédito

Art. 51 – Se amplía la obligación de declarar de las entidades de crédito la apertura o cancelación de cuentas de pago y contratos de alquiler de cajas de seguridad (además de las cuentas corrientes, de ahorro, de valores y depósitos a plazo).

Los datos identificativos requeridos en la declaración también se amplían: será necesaria igualmente la fecha de nacimiento.

Consultas y accesos al Fichero de Titularidades Financieras

Art. 52 – Se añaden como punto de acceso al Fichero de Titularidades Financieras el Centro Nacional de

Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos y la Comisión del Mercado de Valores.

Se limita también el registro de las peticiones a la autoridad o funcionario solicitante y la justificación de la petición.

Ejecución de sanciones

Art. 58 – Se establece un periodo de 5 años para la publicación de las amonestaciones públicas en las diferentes webs.

Se añade un nuevo apartado 4 que prevé que las sanciones que no tengan carácter público serán publicadas en la página web de la Comisión.

Ficheros comunes para el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención.

Art. 61 – El nuevo apartado 3 recoge la posibilidad de crear sistemas comunes de almacenamiento de información. Para ello es necesaria la autorización de la Comisión, previo dictamen conforme de la Agencia Española de Protección de Datos y cumplir ciertos requisitos:

- Acceso a la información y documentos sólo para aquellas entidades que tengan a esta persona, física o jurídica, como cliente, o se encuentren en el proceso de aceptación (en este caso sería necesario el consentimiento previo del interesado).

- Las actualizaciones de clientes que lo sean simultáneamente de varios sujetos obligados tienen que ser accesibles a todas las demás.

La utilización de estos sistemas no descarga de la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones legales en materia de diligencia debida.

Además, se crean el art. 61 bis y 61 ter. Regulan de manera específica el análisis de riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y las estadísticas en dicha materia.

Organización institucional



Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias

Art. 62 – Se añade como competencia de la Comisión la determinación de políticas nacionales de prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Para la participación no presencial mediante videoconferencia o audio conferencia será de aplicación las normas establecidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Comité de Inteligencia Financiera

Art. 65 – Se revisa la composición del Comité de Inteligencia Financiera, quedando de la siguiente forma:

- El titular de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, que ejercerá la Presidencia.
- Un representante de la Fiscalía Antidroga.
- Un representante de la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada.
- Un representante de la Fiscalía de la Audiencia Nacional.
- Un representante del Banco de España.
- Dos representantes de la Dirección General de la Policía con competencias en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masivas.
- Dos representantes de la Dirección General de la Guardia Civil con competencias en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masivas.
- Un representante del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- Un representante del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- Dos representantes del Centro Nacional de Inteligencia con competencias en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masivas.

- El Director del Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado.
- El Director del Servicio Ejecutivo de la Comisión.
- El titular de la Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales dependiente de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.

Se añade como competencia la prevención de financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva y la posibilidad de que asistan otros expertos (con voz pero sin voto) cuando resulte aconsejable para la elaboración y discusión del análisis de riesgo.

Servicio Ejecutivo de la Comisión

Art. 67– Para evitar confusiones cuando se producen un requerimiento por parte del Comité Permanente, se elimina la obligatoriedad de incluir recomendaciones relativas a la adecuación de las medidas de control interno a las entidades.

Disposición final segunda – Se revisan las referencias normativas mencionadas.